

ASUNTO: NORMAS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS CAPÍTULOS II Y III DEL REGLAMENTO A LA ACTIVIDAD MARÍTIMA.



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 532/97

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

CONSIDERANDO:

QUE mediante Decreto Ejecutivo No. 168 del 21 de marzo de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 52 del 27 de los mismos mes y año, se promulgó el Reglamento a la Actividad Marítima, el mismo que sustituye al Reglamento de Trámites en la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República;

QUE la disposición transitoria del Indicado Reglamento, señala que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral elaborará, en el plazo de 90 días a partir de la publicación en el Registro Oficial de dicho Reglamento, las Resoluciones, Normas y Forzos Indicados en el mismo para su correcta aplicación;

EN uso de la facultad indicada en el segundo considerando,

RESUELVE:

DICTAR LAS SIGUIENTES NORMAS PARA LA CORRECTA APLICACION DE LOS CAPÍTULOS II y III DEL REGLAMENTO A LA ACTIVIDAD MARITIMA

ART. 1.- El Armador de toda nave o embarcación inscrita en los registros de la Marina Mercante Nacional, sobre la que se haya producido la destrucción o pérdida total o parcial, o que por su estado, sus armadores o el Capitán de Puerto respectivo, la haya declarado en abandono, solicitará por escrito la respectiva cancelación del registro.

La petición se presentará en la Capitanía de Puerto correspondiente en la que se encuentre registrada la nave, acompañando los requisitos indicados en el Art. 5 del Reglamento a la Actividad Marítima, además de los documentos probatorios de la destrucción o pérdida total o parcial de la nave (Reportes de siniestros, actas de protestas, auto inicial, Resoluciones del Capitán del Puerto o Jurado de Capitanes, etc.)

ART. 2.- Una vez cumplidos los requisitos indicados en el artículo anterior, la Capitanía de Puerto solicitará a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, la cancelación de la Patente de Navegación.

ART. 3.- Las naves menores que presten el servicio público de pasajeros, para ser matriculadas, están obligadas a presentar los planos de construcción de la nave aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 532/97.....

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

ART. 4.- Para efectos de la asignación del número de matrícula, toda nave o embarcación de la Marina Mercante será identificada con una de las siguientes siglas o letras:

TI = Tráfico Internacional

TN = Tráfico Nacional

P = Pesquero

R = Remolcadores

B = Botes

DA = Naves destinadas para trabajos auxiliares como chatas absorbentes, cajones flotantes, diques flotantes, martinets, grúas flotantes, motobombas flotantes, etc.

A continuación de una de las siglas o letras antes indicadas, irá el número indicativo del Puerto de Registro, como se indica a continuación y por último el número asignado en cada Capitanía, de acuerdo al orden cronológico de presentación.

El Código indicativo de cada Capitanía de Puerto corresponderá a:

CAPITANIAS DE PUERTO:

De Guayaquil	00
De Puerto Ayora	01
De Puerto Baquerizo Moreno	01
De Puerto Villamil	01
De Esmeraldas	02
De Puerto Bolívar	03
De Manta	04
De bahía de Caraquez	05
De Salinas	06
De San Lorenzo	07
De Nuevo Rocafuerte	08
De Francisco de Orellana	09
De Puerto Putumayo	10



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 532/97

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

En el caso de las Capitanías de Puerto de la Provincia de Galápagos, esto es, Puerto Ayora, Puerto Baquerizo Moreno y Puerto Villamil, los números cronológicos para la asignación de matrículas que dispondrá cada una de ellas serán:

CAPITANIA DEL PUERTO DE PUERTO AYORA:	del 001 al 500
CAPITANIA DEL PUERTO DE PUERTOBAQUERIZO MORENO:	del 501 al 1000
CAPITANIA DEL PUERTO DE PUERTO VILLAMIL:	del 1001 en adelante

La Capitanía de Puerto de Seymour no otorgará matrículas a las naves por no ser puerto habilitado.

ART. 5.- Las Matrículas provisionales y el Pasaporte de Navegación a los que se refiere el Art. 18 del Reglamento a la Actividad Marítima, serán otorgadas exclusivamente por la Dirección General de la Marina Mercante.

ART. 6.- Las naves de tráfico nacional podrán ser matriculadas en cualquiera de las Capitanías de Puerto, según convenga a los intereses del Armador.

ART. 7.- Las naves de tráfico internacional deberán ser matriculadas exclusivamente en cualquiera de las siguientes Capitanías:

Capitanía de Puerto de Guayaquil
Capitanía de Puerto de Manta
Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar
Capitanía de Puerto de Esmeraldas

ART. 8.- Para el trámite de cambio de registro de una nave nacional a un país extranjero, la nave no deberá tener ninguna obligación pendiente con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, Capitanía de Puerto correspondiente y/o Superintendencias de los Terminales Petroleros.

ART. 9.- Para la correcta aplicación de los Arts. 18 y 19 del Reglamento a la Actividad Marítima, las naves compradas o construidas en el extranjero para nacionalizarse en el Ecuador, deberán seguir los siguientes trámites:

- a. Todas las embarcaciones, previo a la obtención de la Matrícula provisional y el Pasaporte de Navegación señalados en el Art. 18 del Reglamento a la Actividad Marítima, deberán haber obtenido y presentado ante esta Dirección General, de conformidad con los procedimientos establecidos, la autorización previa a la importación de conformidad con el arancel de importaciones vigente;



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 532/97

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

- b. Los buques pesqueros, previo a la obtención de la Matrícula provisional y el Pasavante de Navegación a los que se refiere el Art. 18. del Reglamento a la Actividad Marítima, deberán haber obtenido y presentado ante esta Dirección General las autorizaciones correspondientes de las Autoridades de Pesca, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento; y,
- c. Los buques que se vayan a dedicar al turismo, previo la obtención de la matrícula provisional y Pasavante de Navegación a los que se refiere el Art. 18 del Reglamento a la Actividad Marítima, deberán haber obtenido y presentado ante esta Dirección General la autorización del Instituto Nacional de Areas Forestales y Vida Silvestre -INEFAN.

ART. 10.- La Matrícula provisional y el Pasavante de navegación a los que se refiere el Art. 18, tendrán el plazo de vigencia de seis (6) meses, esto es, caducará una vez vencido dicho plazo.

Las naves compradas o construidas en el extranjero, una vez que hayan ingresado a puerto ecuatoriano tendrán el plazo de 15 días para someterse a las inspecciones de rigor previa a la obtención de los certificados de la nave. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la autoridad marítima de conformidad con las disposiciones del Código de Policía Marítima y del Reglamento a la Actividad Marítima, lo que conllevará además el impedimento a la navegación de la nave.

ART. 11.- La Dirección General de la Marina Mercante, otorgará la Patente de Navegación a las naves nacionales y a las compradas o construidas en el extranjero, previa presentación de la Matrícula definitiva y remitirá dicho documento a la Capitanía de Puerto correspondiente para su registro, conforme al Art. 17 del Reglamento a la Actividad Marítima.

ART. 12.- La Patente de Navegación tiene el carácter de permanente y solo será renovada en los siguientes casos:

- a. Por cambio de nombre; y,
- b. Por cambio de las características técnicas básicas de la nave, incluido el uso y/o servicio de la misma.



RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución
signada con el No. 532/97

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

ART. 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.



Fernando DOMINGO Morán

Contralmirante
DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Copia para : DIPTRA-ASEJUK

GRE/PF07CL2C.-